

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

INE/JGE41/2017

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./02/2017 INTERPUESTO POR EL C. JUAN MARTÍN SILVA MEDINA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./02/2017, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO DEA/PLD/JLE-AGS/006/2016, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./02/2017**, promovido por el C. Juan Martín Silva Medina para controvertir la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2016, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario número **DEA/PLD/JLE-AGS/006/2016**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Procedimiento Laboral Disciplinario

1. Auto de admisión. El 24 de junio de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración, en su calidad de autoridad instructora, dictó el Auto de Admisión por el que dio inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario DEA/PLD/JLE-AGS/006/2016 en contra del C. Juan Martín Silva Medina, al presumir que solicitó información de cinco ciudadanos contenida en el SIIRFE, sin autorización de su superior jerárquico, y además proporcionarla a un tercero ajeno al Instituto.

2. Inicio del procedimiento. Que dicha determinación le fue notificada el 15 de julio de 2016, a través del oficio INE/JLE/VS/0464/16 y de cédula de notificación personal, al C. Juan Martín Silva Medina; asimismo se le hizo de su conocimiento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

que contaba con diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara los elementos de prueba que en su defensa estimara pertinentes.

3. Contestación. Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2016, el C. Juan Martín Silva Medina dio contestación a las imputaciones hechas en su contra y ofreció pruebas que consideró convenientes.

4. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 23 de agosto de 2016, la autoridad instructora dictó **Auto de Admisión de Pruebas**, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron admitidas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. Cierre de instrucción. El 13 de octubre de 2016, al no existir diligencia o prueba por desahogar, la autoridad instructora dictó **Auto de Cierre de Instrucción** del referido Procedimiento Laboral Disciplinario, ordenando remitir las constancias a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

6. Resolución. Mediante oficio INE/DEA/5360/16 de fecha 20 de octubre de 2017, la autoridad instructora de conformidad con el artículo 437 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, remitió el expediente DEA/PLD/JLE-AGS/006/2016 al Secretario Ejecutivo para emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 439 del Estatuto. El 16 de diciembre de 2016 el Secretario Ejecutivo dictó la resolución del expediente en cita, en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra del recurrente y sancionarlo con destitución del cargo de verificador de campo, notificada el 13 de enero de 2017.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. El C. Juan Martín Silva Medina inconforme con la resolución dictada el 16 de diciembre de 2016, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2016, dirigido a la Junta General de este Instituto, promovió Recurso de Inconformidad, en el que expresó los agravios que consideró conducentes, en términos del artículo 452 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante el Acuerdo **INE/JGE19/2017**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 17 de febrero de 2017, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Juan Martín Silva Medina; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/DAL/4018/2017** de fecha 17 de febrero de 2017, recibido el mismo día.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 27 de febrero de 2017, dictado por esta Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y en razón de que no había actuaciones por realizar, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se someta a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 454 y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario número **DEA/PLD/JLE-AGS/006/2016**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 16 de diciembre de 2016, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en contra del C. Juan Martín Silva Medina, en la que se resalta, a fojas 7 y 8, lo siguiente:

“3. Mediante oficio INE/JLE/RFE679/2016 y sus anexos (a fojas 0012-0016 del expediente), el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local rindió informe a su superior jerárquico, del cual se desprende que el 5 de febrero del año en curso José Enrique Aguilar Frías realizó 5 consultas en el SIIRFE a petición (vía telefónica) de Juan Martín Silva Medina, mismas que le fueron enviadas al probable infractor por correo electrónico, sin que dicha circunstancia fuese hecha del conocimiento del Supervisor de Depuración al Padrón, ni del Vocal Del Registro Federal de Electores.

En el escrito del 15 de marzo de 2016, Juan Martín Silva Medina aceptó haber solicitado la información al área de Depuración para proporcionarla a un vecino de nombre Manuel Marín Pedroza, quien el 4 de febrero de 2016 fue a su domicilio a pedirle pidió algún documento con la información respecto a 5 ciudadanos contenida en el padrón electoral, ya que estaba recolectando firmas para el registro de un candidato independiente.

En el escrito de contestación del 10 de agosto de 2016 (a fojas 0061-0065 del expediente) Juan Martín Silva Medina reitera lo manifestado en escrito de fecha 15 de marzo del año en curso [...]

En ese sentido, de la totalidad de las constancias que integran el expediente, así como del Punto Tercero del escrito de contestación se advierte la confesión Juan Martín Silva Medina, reconociendo su error al utilizar información del SIIRFE para fines distintos a los institucionales, pues lejos de ocupar la herramienta informática para el cumplimiento de sus funciones (verificar en campo los reportes de incidencias para la depuración y actualización del padrón electoral), la solicitud vía telefónica que realizó el actor fue con el objeto de coadyuvar en la satisfacción del requisito de respaldo a un ciudadano de un candidato independiente.

Lo que evidencia que el probable infractor dejó de observar la normativa institucional en materia información reservada que contiene datos personales a la que tiene acceso con motivo de su encargo como verificador de campo.

Por consiguiente, en el presente caso, existen elementos suficientes para determinar que el probable infractor, uso indebidamente los recursos informáticos del Instituto, en el caso concreto, el SIIRFE, para sustraer información del padrón de 5 ciudadanos incluyendo los datos personales bajo resguardo de este órgano

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECURRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

electoral, por conducto de las cuentas de acceso al citado sistema de la Junta Local, sin que existiera justificación de índole laboral, petición jurisdiccional o permiso de su superior jerárquico.

De ahí que esta autoridad resolutora considera que se actualiza la responsabilidad laboral del probable infractor, al quedar demostrada la conducta infractora constitutiva en las infracciones a los artículos 82, fracciones I, II, III, IV, X, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII, y 83, fracciones I, III, IX, X, XII y XIX del Estatuto.

Toda vez que Juan Martín Silva Medina utilizó indebidamente un medio de comunicación institucional (telefonía y cuenta de correo electrónico) para la sustracción de información reservada del padrón electoral, con fines distintos a los institucionales y sin permiso de sus superiores jerárquicos, dejando de observar la obligación que como personal del Instituto tiene para excusarse de participar en cualquier actividad que represente un conflicto de intereses, pues la información proporcionada al infractor se utilizó con su consentimiento para beneficiar a un actor político vulnerando los principios de profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad que deben prevalecer en la función electoral encomendada a este Instituto.

En ese sentido el accionar del infractor, conlleva una falta de cuidado y esmero en el desempeño de sus actividades dejándose de conducirse con verdad, al solicitar información a la que se tiene acceso con motivo de su carácter de verificador de campo en la Junta Distrital, a sabiendas de que se le otorgaría la misma con motivos de sus tareas relacionadas a la verificación y depuración del padrón electoral, máxime que para ejecutar la conducta infractora utilizó las instalaciones, mobiliario, equipo propiedad del Instituto.

Aunado a lo anterior, con su petición se permitió la intromisión de un tercero en asuntos institucionales, toda vez que recabó información del padrón electoral para suministrarla a su vecino: Manuel Marín Pedroza [...] como se advierte en los párrafos precedentes, con lo cual se acredita que el infractor se involucró en la recabado de apoyo ciudadano en el procedimiento de registro de candidatos independientes a cargo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y como consecuencia de lo anterior Juan Martín Silva Medina intervino en un asunto electoral ajeno a la competencia del Instituto, a favor de un candidato independiente. [...]

RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Juan Martín Silva Medina, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

SEGUNDO. *Se impone a Juan Martín Silva Medina la medida disciplinaria de destitución del cargo de verificador de campo...*

TERCERO. Agravios. El C. Juan Martín Silva Medina manifestó como agravios los siguientes:

En la resolución del procedimiento de la cual me adolezco, no se realizó una correcta individualización de la sanción impuesta al suscrito puesto que no se realizó un juicio de reproche completo y correcto para deducir o determinar la medida disciplinaria impuesta, ello lo refiero pues no se valoraron en la resolución todos los elementos contemplados en el artículo 441 del Estatuto referido, y por consiguiente se viola en mi perjuicio los derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, pues no se tomaron en cuenta las circunstancias en su conjunto, para adecuarlo o clasificar la falta cometida de acuerdo con la normatividad aplicable, ubicando la sanción entre el mínimo y el máximo aplicables con la valoración jurídica integral. Para lo cual transcribo a continuación el artículo en comento:

Artículo 441. Para determinar las medidas disciplinarias a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
 - II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor;*
 - III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;*
 - IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
 - V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
 - VI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.*
- Las faltas podrán clasificarse como levísimas, leves o graves, y éstas, como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, o particularmente grave.*

Pese a lo argumentado en la propia resolución que textualmente transcribo a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

“En principio, cabe comentar que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito laboral, por lo que tiene arbitrio para imponer las medidas disciplinarias a sus trabajadores, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador”.

Aunque no esté pormenorizado o especificado en el Estatuto referido, cuál sanción se va a imponer al funcionario público por cada tipo de conducta cometida, es debido a que esta valoración sistemática de cada caso concreto, se debe de hacer precisamente por la autoridad administrativa sancionadora valorando las peculiaridades propias de cada caso en concreto, para hacer un correcto juicio de reproche que permita individualizar la sanción, tomando en cuenta todos los elementos precisamente contemplados en el artículo 441 del Estatuto en su conjunto, no lo puede ni lo debe hacer el legislador, tal y como se desprende de los principios del derecho penal, los cuales sirven de apoyo para esta materia del derecho administrativo sancionador. Es decir el arbitrio como tal está delimitado en un contexto normativo ya estipulado al que se debe circunscribir para poder emitir la resolución correspondiente, circunstancia que no sucedió así por lo cual considero se viola en mi perjuicio mis garantías constitucionales tales como la garantía del debido proceso y de seguridad jurídica, para poder emitir la resolución correspondiente, circunstancia que no sucedió así para lo cual sirve de soporte la siguiente jurisprudencia que transcribo a continuación:

*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.
[...]*

La única valoración que se tomó en cuenta en la resolución que se impugna lo fue la fracción I del artículo 441 del reglamento en comento, en lo concerniente a la gravedad de la falta; la cual por cierto en la calificación de la misma se me impone la de “particularmente grave” que se le dio con relación al juicio de reproche de la conducta realizada la cual no fue correctamente proporcional, situación que más adelante abordaré.

Lo anterior se puede demostrar con la propia resolución, puesto que las otras cinco fracciones del artículo en comento, en tan sólo tres escuetos párrafos que no

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

ocupan ni la mitad de una cuartilla de la autoridad resolutora los plasma, y digo plasma por qué jamás los desarrolló y mucho menos los valoró, mismos que transcribo textualmente enseguida:

“Por otra parte, no se actualiza reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones ni la obtención de beneficios económicos o causación de un daño o menoscabo al instituto.

Así mismo, tocante a la fracción II del artículo 441 del Estatuto, el infractor ocupa el puesto de verificador de campo, plaza que es de nivel técnico operativo conforme al catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral; y tiene una responsabilidad directa en la comisión de la infracción.

A su vez, sus condiciones económicas no guardan relación directa con la infracción cometida, dado que no se advierten en el expediente, elementos que evidencien un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, tampoco que obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el personal del Instituto se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos, sin embargo, esta situación no se actualiza en el caso concreto”.

Se desprende pues que no se tomaron en cuenta los demás elementos del artículo 441 del Estatuto, con base en los cuales se debe valorar dichos elementos en conjunto para realizar la correcta individualización de la sanción a través de un correcto y exhaustivo juicio de reproche. Para lo cual le señalo las características propias de esta situación particular a efecto de que ahora sí sean tomadas en cuenta mediante este recurso interpuesto:

Primero de los elementos no valorados, el nivel jerárquico, grado de responsabilidad y las condiciones personales y económicas del infractor;

Era un verificador de campo adscrito a la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores, con un nivel jerárquico de técnico operativo, con el grado de responsabilidad más bajo, con ningún antecedente negativo hasta este momento tal y como lo señalé presentando las pruebas en la contestación del expediente del procedimiento disciplinario que dio origen a la resolución que se impugna, por lo que en el transcurso de cerca de diecisiete años con la obtención de la base de mi puesto no se tuvo una queja o procedimiento alguno de cualquier índole en mi contra por mi desempeño laboral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECURRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

Con la situación particular de que soy una persona que solamente tengo la instrucción educativa de carrera técnica es decir ni siquiera el bachillerato concluido tengo, por lo que desconocía las consecuencias jurídicas aplicables con relación al debido y correcto manejo de la información de datos personales precisamente por la falta de instrucción académica con la que cuento.

Y por último las condiciones económicas del suscrito, recibía la cantidad de cerca de once mil pesos mensuales por concepto del salario de mi trabajo, los cuales eran el único sustento económico de mi familia compuesta por mi esposa y mis dos hijas menores de edad, puesto que ninguna de ellas recibe un sueldo o tiene algún ingreso económico que nos ayude a solventar los gastos inherentes a nuestra manutención, aunado al hecho que desde el 15 de enero del presente he sido destituido precisamente por la resolución que se impugna por lo que no contamos en este momento con ningún ingreso económico.

Al parecer estas situaciones expresadas anteriormente poco importo al momento de emitir la resolución, pues al parecer el hecho de contar con una labor sobresaliente en el transcurso de mi desempeño laboral fue perjudicial, no se valoró el mucho tiempo que no me equivoqué, solo importo el error cometido puesto que según la propia resolución impugnada No se trataba de un trabajador incipiente, sin tomar en consideración para el juicio de reproche todo lo plasmado en este y párrafos que anteceden los cuales están en la contestación del suscrito dentro del procedimiento laboral disciplinario que dio origen a la resolución que se impugna.

Segundo, la intencionalidad con la que realice la conducta indebida;

Les reitero que el error que cometí con mi conducta desde el momento en que fui requerido para proporcionar información al respecto, lo reconocí jamás les mencione que era ajeno a la problemática o desconocía la situación, la intención era simplemente hacer un favor a un vecino, de la cual les reitero no recibí ni he recibido ningún tipo de remuneración económica o beneficio alguno, y lamentablemente no logré dimensionar en un principio las consecuencias de la falta en que incurrí y el problema que generaría con este hecho.

Tercero, la reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

No hay reincidencia en la comisión de la infracción o cualquier otra situación, es el primer error que cometo, tal y como ha quedado demostrado dentro del procedimiento laboral disciplinario, por lo que este supuesto no se actualiza y por consiguiente debe de ser tomado en cuenta para la correcta individualización de la sanción.

Cuarto y quinto elementos no valorados, referentes a la reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y los beneficios

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECURRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Nunca hubo reiteración de la conducta cometida, y les reitero no obtuve ningún beneficio económico o en cualquier especie el suscrito o mi familia, por la conducta que cometí tal y como ha quedado demostrado con las pruebas desahogadas en el procedimiento laboral disciplinario, y mucho menos se cause un menoscabo o perjuicio al Instituto Nacional Electoral, pues los medios con los que obtuve la información fueron propios, no utilicé las instalaciones, ni el mobiliario, o el equipo de trabajo propiedad del instituto, para obtener los cinco formatos de Consulta Popular SIIRFE, como indebidamente se señala en la resolución impugnada, no sé de donde llegan a determinar este argumento pues no hay ninguna prueba al respecto de esta situación en el procedimiento laboral disciplinario que le dio origen, el cual sirve de prueba para demostrar lo afirmado.

Es pues por todo lo manifestado anteriormente que el suscrito considera que la autoridad resolutora al emitir la resolución del procedimiento laboral disciplinario no realizó una correcta y exhaustiva valoración de los elementos de individualización necesarios para realizar el juicio de reproche al suscrito, en atención a lo estipulado en el artículo 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral I Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por lo que esta situación ha generado un agravio en mi persona al violentarse las garantías individuales de certeza jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva y administración de justicia consagrados en diversos artículos de nuestra carta magna. Sirve de apoyo _as siguientes jurisprudencias que transcribo tomando en cuenta lo ya manifestado en la jurisprudencia plasmada en líneas superiores, para que sean consideradas al momento de revocar la resolución combatida en donde no se tomaron en cuenta las circunstancias a continuación puntualmente señaladas:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS DOLOSOS. LA CONFESIÓN DEL INCULPADO ES UNA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL ATENUANTE PARA PONDERAR EL GRADO DE PUNIBILIDAD, MAS NO PARA ESTABLECER EL DE SU CULPABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.

[...]

CULPABILIDAD. AL DETERMINAR SU GRADO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO PUEDE PRESCINDIR DEL ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SUJETO ACTIVO, NO PARA CASTIGAR EN FUNCIÓN DE SU PERSONALIDAD O PELIGROSIDAD, SINO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES O GRADO DE REPROCHE NORMATIVO.

[...]

De igual la autoridad resolutora no tomó en cuenta al emitir su resolución la circunstancia de que se requiere que en el juicio de reproche se acrediten varios elementos agravantes o de concurrencia, para que la autoridad pueda imponer la máxima sanción posible, por lo que al imponer la sanción más alta posible, está violando en mi perjuicio la garantía constitucional del deber de fundar y motivar correctamente esta y todas las resoluciones, para que estén cumpliendo este requisito y puedan molestar en este caso al suscrito, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

[...]

Le manifiesto que la resolución impugnada, con la pena de ser reiterativo la sanción impuesta no fue proporcional con la conducta atribuible al suscrito, es decir considero que fue inusitada y excesiva puesto que me fue impuesta como ya lo mencione la destitución en mi cargo, pues tomaron el reproche utilizando en una serie de registros de criterios orientadores que tratan de sistematizar los razonamientos lógico-jurídicos en que se han sustentado las resoluciones de los procedimientos disciplinarios, del todavía ya abrogado artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral adoptado en la sesión extraordinaria del 4 de febrero de 2014, tal y como se puede comprobar en la propia resolución en su página 14 al pie de la misma. Es decir en primera circunstancia la Secretaría Ejecutiva realiza el reproche tomando en cuenta un documento que ya es inoperante jurídicamente, lo cual viola mis garantías procesales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

En segundo lugar del mismo documento en sus páginas 5 y 14 se desprende, sin conceder con ello que sea válido jurídicamente su utilización, de la simple lectura del mismo es claro que la autoridad que emitió la Resolución, no tomó en cuenta la calificación de la conducta infractora relevante para individualizar la sanción a imponer, teniendo en cuenta los principios de mínima intervención y de proporcionalidad, que estriban en causar al infractor la menor afectación posible en su esfera jurídica al imponerle una sanción y que ésta debe ser acorde a su responsabilidad y sus condiciones personales. Pues previo a poder determinar la gravedad de la falta para con base en ésta fijar la sanción, se debe considerar no sólo los hechos y las consecuencias materiales, sino las condiciones personales del infractor y los matices que rodearon su conducta es decir elementos objetivos y subjetivos proponiendo en dicho documento se considere el análisis de los siguientes elementos:

1. Gravedad de la infracción:

1.1 Tipo de infracción (acción u omisión) (formal o sustancial) (electoral o administrativa).

1.2 Bien jurídico tutelado (transcendencia de la norma violada).

1.3 Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

1.4 Vulneración sistemática de las normas.

1.5 Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

1.6 Condiciones externas de la infracción (contexto fáctico).

1.7 Medios de ejecución.

2 Nivel jerárquico del infractor

3 Grado de responsabilidad del infractor

3.1 Directa o culpa in vigilando (vigilante / garante).

3.2 Intencionalidad (dolo o culpa).

4 Antecedentes y condiciones económicas del infractor.

5 Reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones

6 Reincidencia

7 Beneficios económicos obtenidos por el infractor/ daño y menoscabo causado al instituto.

Es decir va más allá de lo establecido en el propio artículo 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, por lo que tampoco este instrumento orientador fue utilizado correctamente al realizar el juicio de reproche por qué no tomaron en cuenta todos estos elementos ya mencionados y principios establecidos en el documento, por lo que considero se excedieron en la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

sanción que me impusieron, puesto que en todo caso no la fundaron ni motivaron en dicho documento la resolución emitida en mi contra, pues no observaron lo señalado en el mismo.

En tercer lugar, me parece que es de llamar la atención y motivo para que sea tomado en cuenta al resolver el presente recurso de reconsideración el hecho que estadísticamente de lo plasmado en el documento en comento en líneas que anteceden, que de los 74 procedimientos disciplinarios declarados fundados, sólo en uno de ellos se haya resuelto por la Secretaría Ejecutiva como particularmente grave, y al igual que al suscrito le impusieron la más alta sanción que es la destitución laboral. En fin sirve de apoyo para lo argumentado las siguientes jurisprudencias:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO.

[...]

Por último les comento que en la resolución impugnada, se me violan los derechos y garantías constitucionales, tal y como lo señala el artículo 16 que a continuación transcribo el primer párrafo:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECURRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

Puesto que en la resolución en la página número 15, al momento de pronunciarse para resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario objeto del presente recurso señala textualmente lo siguiente:

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y, CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 439, 443, 446, 4483 Y 451, FRACCION II, DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, ESTA SECRETARIA EJECUTIVA RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Juan Martin Silva Medina, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.

SEGUNDO.- Se impone a Juan Martin Silva Medina la medida disciplinaria de destitución del cargo de verificador de campo, dando por terminada la relación laboral del infractor con el instituto a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de esta Resolución.

Es decir fundamenta el acto de molestia impuesto al suscrito en una normativa que no aplica al suscrito puesto que lo hace en artículos inaplicables e incongruentes con la sanción, pues estos señalan y fundamentan en la sanción de la suspensión de la relación laboral, jamás se fundamentan en la sanción que me fue impuesta indebidamente lo cual fue la destitución laboral, es decir una vez más queda demostrado que la Autoridad que emitió la Resolución en comento, no tuvo ni el más mínimo cuidado para realizar la debida fundamentación y por consiguiente la motivación carece de la coherencia lógica por esta circunstancia a la cual toda Autoridad está obligada a cumplir por mandato constitucional. Al parecer solo se limitó a utilizar un formato anterior sobre el cual trabajó sin desarrollar un documento que por antonomasia debe ser único pues en él se valora de forma exhaustiva, concreta y lógicamente cada caso concreto presentado para su dilucidación, es por todo ello que considero la resolución viola en mi perjuicio mis derechos y garantías constitucionales puesto que por ejemplo desde el pasado día 15 de enero del presente año me destituyeron y por consiguiente no estoy percibiendo el salario que debiese seguir recibiendo pues la orden en que se basó la determinación carece de fundamentación como queda demostrado con la propia resolución en comento. Sirve de apoyo para robustecer el argumento plasmado las siguientes jurisprudencias que transcribo:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

[...]

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

[...]

En cuanto a las pruebas que ofrezco el suscrito de conformidad al artículo 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, ofrezco las mismas pruebas que ya obran en el expediente para demostrar mis argumentaciones y agravios. Cabe hacer la mención que indudablemente que también habrán de tomarse en cuenta la resolución impugnada así como el documento mencionado en la misma consistente en el "Registro de criterios orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los procedimientos disciplinarios" pruebas documentales que habrán de tomarse en cuenta por esta Autoridad.

[...]

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios del C. Juan Martín Silva Medina. El inconforme señaló que no se hizo una correcta valoración para individualizar la sanción que se le impuso, consistente en la destitución del cargo de Verificador de campo, en virtud de que no se valoraron todos los elementos establecidos en el artículo 441 del Estatuto, resulta INFUNDADO e INOPERANTE, con base en lo siguiente:

La autoridad resolutora, contrario a lo señalado por el C. Juan Martín Silva Medina, sí realizó el análisis de todos los elementos contemplados en el artículo en comento, en virtud de lo siguiente:

El artículo 441 establece que para determinar las medidas disciplinarias a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

I. La gravedad de la falta en que se incurra

Al respecto, la autoridad resolutora señaló:

GRAVEDAD DE LA FALTA (fracción I del artículo 441 del Estatuto). Bajo el contexto apuntado, una vez acreditadas las infracciones, y sus imputaciones subjetivas, en los términos del Considerando 3, en primer lugar, esta autoridad determinará si la falta en cuanto a su gravedad fue levísima, leve o grave.

Para efectos de lo anterior, a fin de calificar las conductas con mayor objetividad, se tendrán en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

Tipo de infracción. Es una conducta de acción, porque implica haber solicitado vía telefónica sin autorización de su superior jerárquico o que mediara justificación institucional la consulta, y por ende, la utilización de recursos informáticos (bienes institucionales), específicamente el SIIRFE para fines distintos a aquellos que fueron destinados, divulgando información reservada y datos personales de 5 ciudadanos bajo resguardo del Instituto, para beneficio de un tercero ajeno al Instituto, en específico a un actor político.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución)

Modo. La divulgación indebida de la información reservada del padrón electoral se ejecutó, al haber solicitado telefónicamente a José Enrique Aguilar Frías, sin autorización de su superior jerárquico, datos del SIIRFE, quien atendiendo a lo peticionado le envió por correo electrónico 5 consultas de ciudadanos, las cuales el infractor procedió a entregar en forma impresa a Manuel Marín Pedroza, con el conocimiento de que éste las utilizaría para respaldo del requisito ciudadano de un aspirante a candidato independiente.

Tiempo. Los días 4 y 5 de febrero de 2016.

Lugar. En su domicilio particular el 4 de febrero de 2016, y en las instalaciones de la Junta Distrital (vía telefónica) el 5 siguiente.

Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. Del considerando 3, se desprende que existen diversas disposiciones jurídicas que regulan el uso de la información del Registro Federal de Electores, específicamente prohibiendo su divulgación injustificada de los datos personales contenidos en sus sistema de información (SIIRFE).

Normativa con la cual se pretende evitar el uso de la información reservada para fines distintos a los cuales fueron destinados. En el caso concreto, el infractor

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECURRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

vulnerara los principios de honradez, legalidad y profesionalismo en el desempeño de sus actividades, y en particular, la imparcialidad que debe prevalecer en el actuar del personal del Instituto frente a los diversos actores políticos, en el caso concreto, en beneficio indebido de un aspirante a candidato independiente.

En este sentido, es evidente que al emplear recursos informáticos del Instituto para recabar información para dársela a un tercero se actualizó el uso indebido de los bienes institucionales para un fin distinto a aquel que fueron destinados, conducta que se agrava al considerar que conforme a la LGIPE y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Instituto tenía la obligación de salvaguardar los datos personales que los ciudadanos proporcionan para la actualización del padrón electoral.

A su vez, el infractor dejó de conducirse con verdad y rectitud, al usar de la información reservada a la que tiene acceso con motivo de su encargo como Verificador de campo de Junta Distrital, que la LGIPE clasifica como estrictamente confidencial, violentando la prohibición expresa para su divulgación, situación que es agravante, en tanto que el uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores; por parte de un funcionario electoral, se encuentre tipificado en el artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo que la conducta desplegada por el infractor lesiona la función electoral y las instituciones democráticas de representación política.

De ahí, que la gravedad del uso indebido de la información contenida en el padrón electoral conlleve, en términos del diverso artículo 5 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión, y en su caso, la destitución del cargo.

III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida.

En cuanto a la naturaleza de la acción y sus consecuencias, ya quedaron establecidas, advirtiéndose que fue intencional su actuar, ya que en todo momento el infractor tuvo la voluntad de cometer la conducta infractora, máxime que tuvo pleno conocimiento de que la información obtenida de la consulta del SIIRFE era para beneficiar a un aspirante a candidato ciudadano.

Calificación de la conducta. De este modo, de los actos constitutivos y de los fines pretendidos con el correo electrónico referido a lo largo de esta Resolución se considera que la falta cometida es particularmente grave, ponderándose que se ejecutó a través de un acto prohibido por la norma, en afectación al bien jurídico tutelado, exteriorizando la conducta desplegada al haber sido proporcionada la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

información indebidamente divulgada por un aspirante a candidata independiente ante el Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes.

En cuanto a la naturaleza de la acción y sus consecuencias, ya quedaron establecidas, advirtiéndose que fue intencional, al actualizarse la prohibición contenida en los 82, fracciones I, II, III, IV, X, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII, y 83, fracciones I, III, IX, X, XII, y XIX del Estatuto, al haber utilizado indebidamente un medio de comunicación del Instituto, específicamente el recurso informático consistente en SIERFE para que un aspirante a candidato independiente obtuviera un beneficio indebido, vulnerando los principios rectores de este órgano electoral, especialmente los de legalidad e imparcialidad, infringiendo la protección de los datos personales constitutivos del padrón electoral.

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Por otra parte, no se actualiza reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones ni la obtención de beneficios económicos o causación de un daño o menoscabo al Instituto.

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor.

Asimismo, tocante a la fracción II del artículo 441 del Estatuto, el infractor ocupa el puesto de Verificador de Campo, plaza que es de nivel técnico operativo conforme al Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral; y tiene una responsabilidad directa en la comisión de la infracción.

A su vez, sus condiciones económicas no guardan relación directa con la infracción cometida, dado que no se advierten en el expediente, elementos que evidencien un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, tampoco que obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el personal del Instituto se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECURRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

límites mínimos y máximos, sin embargo, esta situación no se actualiza en el caso concreto.

Sin embargo, se considera que sus condiciones económicas son suficientes para efectos de fijar la sanción que corresponda, dado que la percepción ordinaria mensual bruta que este Instituto le cubre por sus servicios asciende a \$12,882.00 (doce mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), al tener el nivel administrativo HA2 (grupo H, nivel A, y serie 2) conforme al Acuerdo INE/JGE95/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización del Tabulador de sueldos para los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral de plaza presupuestal de mando superior, medio y técnico operativo para el ejercicio fiscal de 2016, le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la que se fije.

*Por otra parte, el infractor es Contador Privado, ingresó a la Rama Administrativa del Instituto el 1° de febrero de 1999. En sus últimas tres evaluaciones anuales al desempeño tiene un promedio de 9.78 (nueve punto setenta y ocho). Por lo anterior, se desprende que ha mostrado una labor sobresaliente durante su desarrollo como personal del Instituto y **tiene la antigüedad suficiente para entender ampliamente los alcances de su actuar.** **Por lo que el infractor no se puede amparar en algún tipo de desconocimiento de las actividades, obligaciones institucionales y/o consecuencias de su actuar dado que no se está ante un servidor incipiente.***

Entonces, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al infractor por la conducta en la que incurrió y se estima particularmente grave, la que a juicio de esta autoridad resolutora amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria.

En este sentido, con los elementos expuestos se considera que entre las medidas disciplinarias enunciadas en el artículo 446 del Estatuto, la destitución del cargo se estima idónea para un justo reproche, pues conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva, se tiene que en función a los hechos demostrados y para una falta particularmente grave procede aplicar ese tipo de sanción.

*[...] sobretodo, **su conducta impacta en un sistema que es la base para que el Instituto cumpla con los fines que tiene encomendados, y en cuyo manejo se deposita la confianza ciudadana de que sus datos nos eran (sic) empleados para otros fines que los estrictamente institucionales.***

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECURRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera infundado el agravio del C. Juan Martín Silva Medina en cuanto a que la autoridad resolutora no valoró todos los elementos contemplados en el artículo 441 del Estatuto, pues de acuerdo con las transcripciones anteriores es evidente que sí fueron observados los aspectos de intencionalidad, reincidencia, reiteración, los posibles daños al Instituto, beneficios económicos que pudo haber obtenido, así como los aspectos personales, nivel jerárquico, antecedentes y grado de responsabilidad del infractor; que si bien ahondó más en algunos, esto se debió a las características particulares del caso, es decir, unos requirieron un mayor análisis que otros, como los contemplados en las fracciones I, II y III, no así con los casos de reiteración o reincidencia toda vez que del expediente personal del infractor se observó que no había registro de sanción por infracción igual o distinta de la que nos ocupa en este momento, por lo que no se requiere abundar en ello.

Cabe señalar que el inconforme también manifestó que no se acreditaron varios elementos agravantes, lo cual resulta infundado, toda vez que como se advierte del análisis efectuado por la autoridad resolutora, se desprendieron causas que agravan la conducta desplegada por el inconforme, tales como: se trató de una conducta intencional, cometida directamente por el C. Juan Martín Silva Medina, quien tuvo pleno conocimiento de que la información obtenida de la consulta del SIIRFE era para beneficiar a un aspirante a candidato ciudadano, que se trata de información reservada del padrón electoral y de datos personales, que la misma fue divulgada indebidamente; en ese sentido, vulneró los principios rectores del Instituto, y en particular, la imparcialidad que debe prevalecer en el actuar del personal del Instituto frente a los actores políticos, y que para ello, utilizó recursos informáticos del Instituto.

En cuanto al grado de responsabilidad, el inconforme manifestó que tiene el grado de responsabilidad más bajo toda vez que su cargo corresponde a un nivel de técnico operativo; sin embargo, esta autoridad considera que dicha situación no debe ser óbice para obtener un justo reproche derivado de la conducta desplegada con intencionalidad por él mismo, por lo que resulta una responsabilidad directa.

Por otro lado, el C. Juan Martín Silva Medina arguyó en su defensa que únicamente cuenta con carrera técnica, por lo cual desconocía las consecuencias jurídicas de su actuar; contrario a ello, la autoridad resolutora estimó que el tiempo laborado en el Instituto -ingresó al Instituto el 1° de febrero de 1999- con diecisiete

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

años y doce meses en la Institución, cuenta con la antigüedad suficiente para entender ampliamente los alcances de su actuar.

En ese sentido, el argumento de la autoridad resolutora es congruente con el análisis de la situación laboral y la inferencia lógica a la que arriba, toda vez que dada la experiencia y los conocimientos adquiridos por el C. Juan Martín Silva Medina en su cargo como Verificador de Campo, es deber del inconforme conocer las normas que rigen su actuación institucional; en ese sentido, el inconforme no puede argüir el desconocimiento de que su actuar era contrario a la normativa del Instituto, ya que el cumplimiento de sus funciones exige el conocimiento de las normas que rigen su actuación; por lo que resulta aplicable el principio de derecho “*la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley*”, sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio orientador:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

El inconforme también señaló como parte del agravio que la autoridad resolutora se basó en el documento denominado “Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Instituto Federal Electoral”, el cual está abrogado en virtud de que el Estatuto antes mencionado también lo está. En ese sentido, la apreciación del C. Juan Martín Silva Medina es incorrecta, toda vez que si bien es cierto que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Instituto Federal Electoral se abrogó, el Cuarto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa contempla lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECURRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

Cuarto.- Se mantendrá en vigor toda normativa secundaria que no se oponga al presente Estatuto y en lo que más beneficie, hasta en tanto se expidan o reformen las disposiciones que deriven del presente ordenamiento.

En ese sentido, el documento relativo a los criterios orientadores se mantiene vigente hasta en tanto no se expida uno diverso.

Después, el inconforme señala que, sin conceder que el “Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Instituto Federal Electoral” sea válido jurídicamente, la autoridad resolutora no valoró los elementos base de la individualización de la sanción, a saber:

1 Gravedad de la infracción:

1.1 Tipo de infracción (acción u omisión) (formal o sustancial) (electoral o administrativa).

1.2 Bien jurídico tutelado (transcendencia de la norma violada).

1.3 Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

1.4 Vulneración sistemática de las normas.

1.5 Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

1.6 Condiciones externas de la infracción (contexto fáctico).

1.7 Medios de ejecución.

2 Nivel jerárquico del infractor

3 Grado de responsabilidad del infractor

3.1 Directa o culpa in vigilando (vigilante / garante).

3.2 Intencionalidad (dolo o culpa).

4 Antecedentes y condiciones económicas del infractor.

5 Reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones

6 Reincidencia

7 Beneficios económicos obtenidos por el infractor/ daño y menoscabo causado al instituto.

Como se advirtió y señaló anteriormente, la autoridad resolutora sí contempló y analizó los factores anteriormente mencionados al determinar la sanción que le correspondería al C. Juan Martín Silva Medina por la conducta infractora desplegada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

En ese sentido, lo esgrimido por el inconforme relativo a que la sanción fue desproporcionada resulta infundado, toda vez que la conducta quedó debidamente acreditada y, en virtud de los agravantes identificados, la destitución es acorde al rango establecido en el Registro de Criterios Orientadores.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad resolutora hizo una valoración específica del caso, tomando en consideración en su análisis, todos y cada uno de los elementos contemplados en el artículo 441 del Estatuto y en el Registro de Criterios Orientadores, derivando en la determinación de la sanción correspondiente, misma que por ende no fue arbitraria y se encuentra apegada a derecho, en cumplimiento al principio de legalidad que rige el actuar del Instituto Nacional Electoral.

Esto es así, ya que se desprende que la conducta consistió en una acción intencional llevada a cabo directamente por el C. Juan Martín Silva Medina, utilizando recursos informáticos del Instituto, divulgando indebidamente información clasificada como confidencial, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

En ese tenor, el artículo 68 de la citada Ley General establece que:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos [...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 39.

[...]

*2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, **ni divulgarla por cualquier medio.***

[...]

Artículo 126.

[...]

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECURRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Ahora bien, en virtud de que el C. Juan Martín Silva Medina manifestó haber cometido la conducta infractora, la autoridad resolutora analizó las implicaciones de la misma y determinó que transgredió lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, II, III, IV, X, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII, y 83, fracciones I, III, IX, X, XII y XIX del Estatuto.

En ese orden de ideas, esta autoridad revisora estima que la resolución emitida fue estrictamente apegada a derecho y proporcional a la conducta desplegada por el ahora inconforme, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada de fecha 16 de diciembre de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el expediente DEA/PLD/JLE-AGS/006/2016 y en consecuencia, la sanción consistente en destitución del cargo de verificador de campo, prevista en el Punto Segundo de la misma resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Juan Martín Silva Medina, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración, Vocales Ejecutivos de las Juntas Local y del 03 Distrito ambos en el estado de Aguascalientes y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución en el expediente personal del C. Juan Martín Silva Medina.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./02/2017
RECORRENTE: JUAN MARTÍN SILVA MEDINA**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de marzo de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**